

Constancia Secretarial: Manizales, dos (02) de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de prenda radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00342-00, además, se confrontó la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, sin que el ejecutada figure en ellos.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de mayo de 2024

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria de mínima cuantía instaurada por Federico Orozco Niño contra Mónica Montoya Serna, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00342-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado como quiera que no fue aportado con la demanda el título ejecutivo (pagaré, letra de cambio, contrato de prenda y/o escritura pública) objeto de recaudo que contenga las condiciones y montos de las obligaciones perseguidas y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Además, no se aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía real donde conste la vigencia del gravamen; dicho certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un mes, de conformidad con el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Igualmente, no allegó con la demanda el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito, de conformidad con los artículos 12, 58 y 61 de la Ley 1676 de 2013, específicamente este último en el que se establece: *“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación*

o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.”

Lo anterior teniendo en cuenta que la citada ley en su artículo 3 expuso que: *“Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles”*, por lo que dicha normatividad es aplicable al presente caso.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria de mínima cuantía instaurada por Federico Orozco Niño contra Mónica Montoya Serna, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00342-00.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 011

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f766843e3000f671af248fa21300b6d5ca435e00961f4d977d71144551e1f65a**

Documento generado en 02/05/2024 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>